



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.A.S., en nombre y representación de R.M.A.M., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 52/2005 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo se produjo el día 2 de diciembre de 2003 y el escrito de reclamación se presentó el día 10 de diciembre de 2003, dentro del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporáneo.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante, R.M.A.M., representado por R.S.A.S., a quién el interesado confirió facultad de apoderamiento, está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obstan un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión de resarcimiento es el siguiente: El día 2 de diciembre de 2003, sobre las 20.00 horas, el vehículo resultó dañado como consecuencia del desprendimiento de una piedra en la carretera GC-200, a la altura de la zona conocida como Los Andenes del Risco, p.k. 20,520, en el término municipal de San Nicolás de Tolentino, cuando circulaba con dirección a dicho Municipio, afectando al parabrisas. El presupuesto cifró el costo de la reparación en 409,37 euros y la factura correspondiente al costo final del arreglo del desperfecto ascendió a 380,76 euros.

(...)¹

2. La valoración del daño, cifrada en la Propuesta de Resolución en 409,37 euros, resulta del presupuesto aportado por el perjudicado, aunque consta que el daño efectivo fue de 380,76 euros, importe de la factura de reparación.

3. Siendo indubitada la causa del daño, queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del Organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y art. 14 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que la conservación de las mismas exige que las vías estén libres de obstáculos o de riesgos que impidan su correcto uso público.

4. La Administración no considera suficientemente probada la realidad del daño y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, considerando que la reclamación debe ser desestimada.

Aun siendo cierto que las diligencias instruidas por la Policía Local de San Nicolás de Tolentino sólo consistieron en la comparecencia del perjudicado en las dependencias policiales para denunciar el hecho, el día 4 de diciembre de 2003, dos días después de ocurrido, y que la diligencia de inspección ocular se limitó a la comprobación de los daños del vehículo, no realizándose la inspección en el lugar del suceso, careciéndose además en este caso de otro medio probatorio sobre la causalidad del hecho, no podemos desconocer sin embargo la evidencia de la certeza del daño causado al vehículo, consistente en la rotura del parabrisas a causa del impacto de una piedra caída sobre el mismo, lo que la Policía Local constata, así como los desprendimientos de piedras ocurridos en el tramo de la carretera que señala en reclamante, puestos de manifiesto en los partes diarios de vigilancia y las labores de limpieza realizados por el equipo de mantenimiento el mismo día del suceso y el siguiente por la mañana, según ha informado la empresa encargada de la conservación integral de la vía.

Por todo ello cabe acudir en este caso a la apreciación de la presunción como medio de prueba, considerando que entre el hecho demostrado, la realidad del daño, y la causa a la que se atribuye su producción, los desprendimientos de piedras ocurridos a las 20.00 horas del día 2 de diciembre de 2003 alegados por el reclamante y constatados que los hubo, acaecidos en un momento no precisado posterior a las 12.40 horas de dicho día y antes de las 9.00 horas del día siguiente, dada la actividad desplegada por el equipo de conservación de la carretera, que retiró piedras en dicho lugar procedentes de desprendimientos, entendemos que existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

La Propuesta de Resolución al no efectuar dicho reconocimiento entendemos que no se ajusta a Derecho, siendo procedente la estimación de la reclamación y la asunción de la responsabilidad patrimonial por parte del Cabildo de Gran Canaria, en su condición de entidad gestora del servicio público al que se imputa la causación del daño, siendo el importe de 380,76 euros el que debe ser indemnizado a la parte perjudicada, cantidad que debe ser actualizada en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación, mediante el reconocimiento del derecho del perjudicado al resarcimiento de la cantidad de 380,76 euros, importe que debe ser actualizado conforme determina el art. 141.3 LRJAP-PAC.